



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Manuel Valentín Juárez Policarpo, Síndico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **068448**. Conste

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Jojutla por el que desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de catorce de octubre de dos mil catorce, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en cuanto determinó:

*"En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud".*

En relación con el cumplimiento del fallo constitucional, el Síndico del Municipio de Jojutla desahogó el requerimiento de que se trata manifestando esencialmente lo siguiente:

- a) Que para que los gobiernos municipales puedan expedir los acuerdos de pensión a favor de sus trabajadores deben cumplirse con los procedimientos legales descritos en la normatividad en la materia, concretamente se refiere

a las Bases Generales para la Expedición de Pensiones y Reglamento Interno de Pensiones.

- b) Que se encuentra imposibilitado para cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad en la materia, pues a pesar de que el Municipio aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla, este se encuentra pendiente de publicación en el Periódico Oficial de la entidad, dado que el Congreso del Estado no ha efectuado el *“análisis jurídico y de homologación de procedimientos”*.
- c) Aunado a lo anterior, el Congreso del Estado no ha expedido las Bases Generales de los Procedimientos para la Expedición de Acuerdos de Pensión, de aplicación supletoria a la materia.
- d) Que si bien la fracción LXVI del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que los Ayuntamientos otorgarán los beneficios de seguridad social a sus trabajadores en un plazo no mayor de treinta días hábiles, dicho plazo debe contarse no a partir de la recepción del expediente enviado por el Congreso del Estado, sino a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación recibida, para lo cual treinta días hábiles resultan insuficientes.
- e) Que se encuentra recabando información en relación con *“la alteración de documentos con tal de justificar años de servicio burocrático inexistentes”* del señor *****

En relación con lo anterior, dígase a la autoridad promovente que el fallo constitucional en modo alguno puede estar supeditado a la expedición de normativa interna o bases generales para la expedición de pensiones, en tanto sus efectos y alcances expresamente determinaron que sea el Municipio el que resuelva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5472013

“en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal”, máxime que no se trata de una nueva solicitud de pensión, sino de la misma que el Congreso estatal resolvió previamente, cuyo decreto se invalidó por no haberse otorgado al Municipio la intervención requerida.

Aunado a lo anterior, en el caso debe considerarse el tiempo transcurrido desde la fecha de notificación de la sentencia (ocho de enero de dos mil catorce), y dada la naturaleza de la solicitud de pensión de que se trata, atendiendo a las particularidades del caso y **en estricto cumplimiento al fallo constitucional**, el Ayuntamiento de Jojutla deberá resolver lo que en derecho proceda y remitir a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución o acuerdo de cabildo correspondiente, conforme al expediente de solicitud de pensión que le envió el Congreso estatal y sin perjuicio de considerar la diversa documentación que al efecto recabé a la brevedad posible, **apercibido de que si no cumple, se procederá en términos del párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que establece: “[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR